



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210079300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Email: notificacionesprometeo@aecea.co
Apoderado: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.
Email: notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado: COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S. NIT.805.009.515,
DIANA PATRICIA TORRES ARCE, C.C.31.959.196,
DIANA ALEJANDRA ESPINOSA TORRES C.C.1.114.080.231.
MARINO ESPINOSA VIDAL C.C.16.705.57

As

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no ha cumplido con el trámite de notificar al extremo demandado, y a la vez un demandado solicita la terminación por desistimiento tácito. Sirva proveer. Cali, marzo 03 de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto de Sustanciación No. 0214

Cali, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia que antecede, de entrada, se da alcance a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la representante legal de la entidad demandada COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S., calidad que acredita mediante el Certificado de Cámara y Comercio.

De Frente con la pretensión elevada, con el Literal b del numeral 2º del canon 317 del Código General del Proceso, se le resalta a la peticionaria, que al momento, en primer lugar, el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante con la ejecución; no obstante a ello, se están perfeccionado las medidas cautelares, observándose en el expediente digital, que la última respuesta arrimada a las piezas procesales data del 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos contemplados en la citada norma.

No obstante, como quien eleva la petición es parte demandada en este asunto, se dará aplicación al artículo 301 Ibidem., teniéndola por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, corriéndole el respectivo traslado.

Ahora, de una revisión de las piezas procesales se evidencia que dentro del presente proceso la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es inherente, esto es, notificar de la orden de apremio a la parte demandada, lo que deviene indispensable para impartirle a la actuación el correspondiente impulso procesal. En consecuencia, procederá el Despacho a REQUERIR al demandante con el objeto que realice las gestiones necesarias en aras de lograr la notificación

del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso o de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

Así mismo y en aras de evitar irregularidades en el trámite, se le indica al interesado que de las modalidades de notificación indicadas en párrafo anterior, aquella que escoja para lograr la notificación de la pasiva, debe sujetarse en su integridad a la norma que la consagra.

En este orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S., del mandamiento de pago, a partir del 13 de febrero de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de nuestra obra ritual civil, a la entidad COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S., en calidad de parte pasiva, por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias, en virtud al canon 442 de la misma codificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y/o su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal indicada en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que para lograr la notificación del demandado debe atemperarse en su integridad a la modalidad consagrada en la norma de conformidad con la cual la realiza.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 10 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria